



0085-2013-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 08 FEB 2013

**Vistos**, el Expediente N° 0004328-2011 y el Informe N° 037-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 006430-2009-DRELM de fecha 28 de diciembre de 2009, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don Arturo Chutás Rodas, Docente de la Institución Educativa N° 2086 "Perú - Holanda" del distrito de Comas, contra la Resolución Directoral N° 06723, de fecha 30 de diciembre de 2008 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 5607 de fecha 15 de octubre de 2008, que dispuso su separación temporal por el período de 04 meses sin goce de remuneraciones y su reasignación a otra institución educativa una vez concluida su sanción, por haber incurrido en actos de hostigamiento sexual en agravio de la alumna de iniciales A.V.R.S;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 006430-2009-DRELM fue notificada el 05 de noviembre de 2010, por lo que el recurso de revisión presentado el 26 de noviembre de 2010 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente señala que se ha aceptado una denuncia falsa en su contra, siendo la imputación subjetiva, por cuanto los hechos no han sido investigados ni verificados y no se ha precisado las posibles circunstancias en que éstos se habrían dado, por lo que la decisión del órgano administrativo competente se ha basado únicamente en la imputación de la presunta agraviada y en afirmaciones personales de terceros, sin que exista prueba alguna;

Que, asimismo, considera que se han obviado medios probatorios importantes para el esclarecimiento de los hechos, tales como las declaraciones de otros alumnos, declaraciones de docentes y la correspondiente verificación in situ; además de no haberse evaluado las contradicciones en las manifestaciones de la presunta agraviada ni su declaración de retracto, situación que transgrede su derecho fundamental a la presunción de inocencia;

Que, finalmente el recurrente refiere que el artículo 1 numeral 49 del Decreto Supremo N° 69 del año 1963 citado en la resolución de sanción, con relación a la idoneidad de los documentos presentados, ya no se encuentra vigente; por lo que se



habría violentado los principios del debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, conducta procedimental y verdad material;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes del Ministerio de Educación ha emitido el Informe N° 42-2012-MINEDU/SG/CPAD en el cual luego del análisis de los actuados recomienda declarar infundado el recurso administrativo de revisión interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 006430-2009-DRELM, y en consecuencia ratificarla en todos sus extremos;



Que, el artículo 6 inciso d) de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, establece que éste puede manifestarse, entre otras formas, por medio de acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; por lo que cualquier acto de acercamiento producido en las relaciones de autoridad o dependencia o entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, no deseado por la víctima, constituye un acto de hostigamiento sexual;



Que, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código de Niños y Adolescentes, el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; asimismo, el artículo 16 del mismo cuerpo legal precisa que ambos tienen derecho a ser respetados por sus educadores;

Que, siendo que el hostigamiento sexual ocurre mayormente en la esfera privada y su ocurrencia generalmente se da sin mediar testigos, la valoración de los hechos en el presente caso se ha efectuado en mérito al escrito de ratificación presentada por la agraviada, el mismo que cuenta con la firma de la madre, a las declaraciones dadas por el alumno de iniciales J.A.R, en compañía de su tutor, y a las conclusiones del Informe Psicológico N° 222-2008-ME-VMGI-OAAE-CADER-C, por lo que en virtud a ellos, consideramos que existen indicios razonables para determinar la responsabilidad del recurrente;



Que, finalmente, de la revisión de los actuados, consideramos que las contradicciones en la denuncia de la agraviada, advertidas por el recurrente, se han dado debido a la presión ejercida por sus compañeros de aula y padres de familia del 5to. "C" de educación secundaria, quienes abiertamente han apoyado al docente denunciado y son quienes presentaron el documento de rectificación de la agraviada y del alumno de iniciales J.A.R, conforme se señala en el Informe N° 521-2008-CADER/UGEL04 y lo cual se corrobora con lo señalado en la conclusión 3.3. del Informe Psicológico N° 222-2008-ME-VMGI-OAAE-CADER-C; no obstante, con fecha posterior ambos alumnos y en compañía de sus tutores ratificaron su denuncia contra el docente Arturo Chutás Rodas;





0085-2013-ED

## Resolución de Secretaría General No.....



Que, en virtud a lo expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 006430-2009-DRELM, ha sido emitida en observancia del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;



### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por don ARTURO CHUTAS RODAS contra la Resolución Directoral Regional N° 006430-2009-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Regístrese y comuníquese.



**DESILU LEÓN CEMPEN**  
Secretario General  
Ministerio de Educación